

RESOLUCIÓN EXENTA: (ver fecha y número digital en el costado izquierdo del documento)

MATERIA: Pertinencia “Modificación Plan Cierre progresivo vertedero Municipal de Victoria”, comuna de Victoria.

Temuco

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7/2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables.

2. La letra g) del Artículo N° 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, que define como *“modificación de proyecto o actividad: realización de obras, acciones, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*, donde, acto seguido, señala los requisitos por los cuales un proyecto sufre cambios de consideración.

3. La Resolución Exenta N° 25 de fecha 17 de febrero de 2010 (“RCA N° 25/2010”), de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de La Araucanía, mediante la cual se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del Proyecto “Cierre Vertedero Victoria”, cuyo titular es la Ilustre Municipalidad de Victoria.

4. La Resolución Exenta N° 62 de mayo de 2012 del Servicio de Evaluación Ambiental de La Araucanía, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación a reconfiguración del sistema de recolección de lixiviados y bombas.

5. La Resolución Exenta N° 212 de septiembre de 2013 del Servicio de Evaluación Ambiental de La Araucanía, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación a reconfiguración del paquete sanitario del proyecto.

6. La Resolución Exenta N° 228 de fecha 6 de agosto de 2014 (“RCA N° 228/2014”), de la Comisión de Evaluación, Región de La Araucanía, mediante la cual se aprueba la Declaración de Impacto Ambiental (“DIA”) del Proyecto “Proyecto de Optimización y Ampliación Etapa Cierre Progresivo Vertedero Victoria”, cuyo titular es la Ilustre Municipalidad de Victoria.

7. La Resolución Exenta N° 281 de noviembre de 2015 del Servicio de Evaluación Ambiental de La Araucanía, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación a la incorporación de los residuos domésticos municipales de la comuna de Perquenco.

8. La Resolución Exenta N° 228 de junio de 2018 del Servicio de Evaluación Ambiental de La Araucanía, mediante la cual se resuelve la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA en relación a la incorporación de 36.000 m³ debido a una mejor compactación de las áreas de disposición final de residuos sólidos.

9. La solicitud de pertinencia de fecha 19 de junio de 2020, presentada por el Sr. Javier Jaramillo Soto, en representación de la Ilustre Municipalidad de Victoria., ingresada ante el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía (“SEA de la Araucanía”), mediante la cual se consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) denominada “Modificación Plan de Cierre Vertedero Victoria”, que pretende introducir cambios en la RCA citada en los Vistos N° 3 y 6 antes indicados.

CONSIDERANDO:

1. La RCA N° 25/2010 que aprobó la DIA del proyecto Plan de cierre vertedero de Victoria, el cual corresponde a un proyecto de saneamiento ambiental, que tiene como objetivo el cierre definitivo del vertedero municipal de Victoria, cuya operación data del año 1982.

2. La RCA N° 228/2014 que aprobó la DIA del proyecto Optimización y Ampliación etapa cierre progresivo vertedero Victoria, que consiste en una optimización al proyecto Plan de cierre vertedero de Victoria, aumentando su plazo de cierre definitivo en 4,5 años respecto del aprobado con la RCA N° 25/2010 originalmente.

3. Que mediante la solicitud de pertinencia de fecha 19 de junio de 2020, el representante Legal de la Ilustre Municipalidad de Victoria, ha consultado acerca de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”) del proyecto “Modificación Plan de Cierre Vertedero Victoria”, la que según los antecedentes aportados por el proponente considera efectuar las siguientes modificaciones:

- a) Utilización de piscina de acumulación de lixiviados para disponer RSD y domiciliarios: El titular propone utilizar la piscina de acumulación de lixiviados para la disposición de residuos sólidos domiciliarios, lo que permitiría disponer un volumen de 20.000 m³.

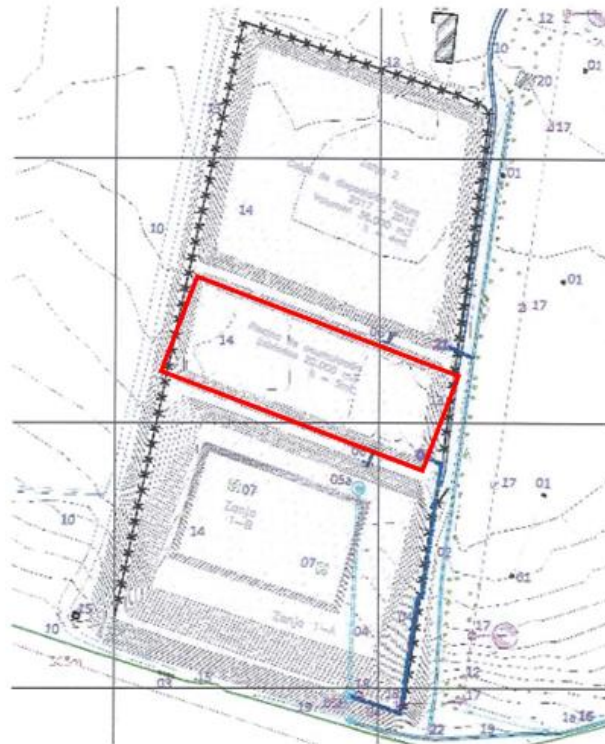


Figura 1 Ubicación piscina de lixiviados en relación a las zanjas 1 y 2

- b) Manejo de lixiviados: Para disponer RSD y asimilables en esta piscina, se considera un sistema de recirculación, y en atención a que la piscina se encuentra construida se propone un dren natural sobre la geomembrana con bolones una tubería de captación que será por donde a través de una motobomba se captarán los líquidos que existan exceso y serán recirculados en la parte contraria de las piscinas a través de aspersores. Este sistema será móvil debido a la dinámica de disposición de RSD en la piscina.

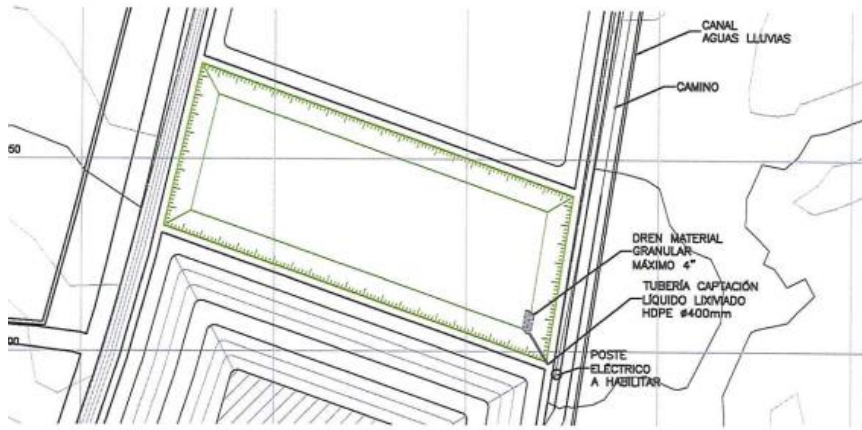


Figura 2 Drenes propuesto por el titular

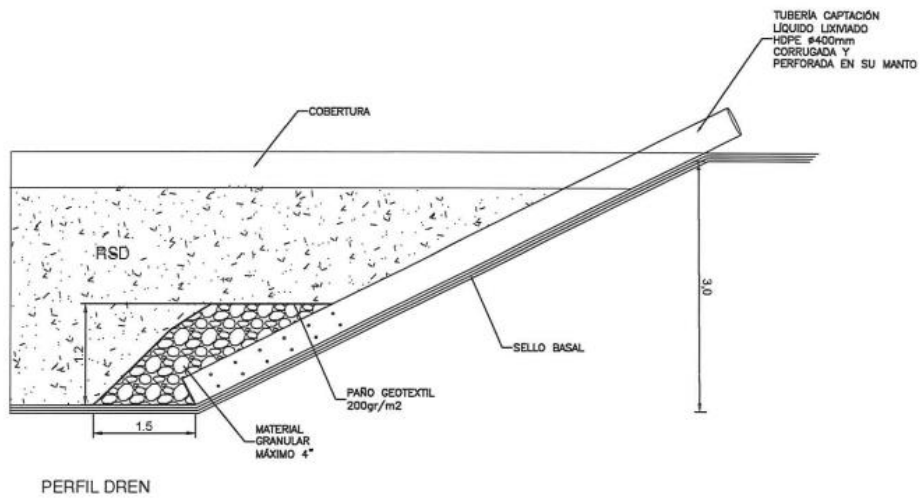


Figura 3 Perfil dren propuesto por el titular

- c) Cota de terreno: el titular plantea subir la cota +0.00 a través de 3 terrazas hasta alcanzar los 9 m de altura, cada terraza tendría 3 m de altura, se consideraría taludes 1:3 en los bordes, además de las obras de conducción de aguas lluvia superficiales, extensión y creación de chimeneas y recirculación de lixiviados, todo de acuerdo a lo indicados en el DS N° 189 del MINSAL.

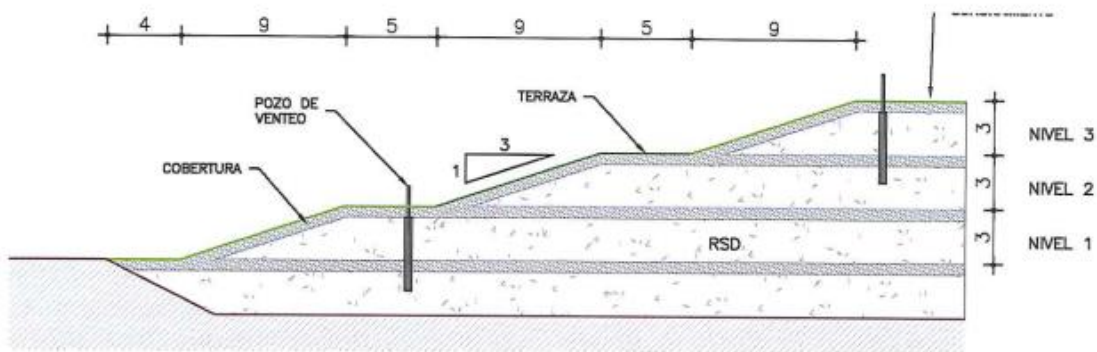


Figura 4 Detalles niveles y terrazas

En resumen, en la Figura 5 se presentan un detalle de cómo se proyecta el vertedero después de terminadas las 3 terrazas.

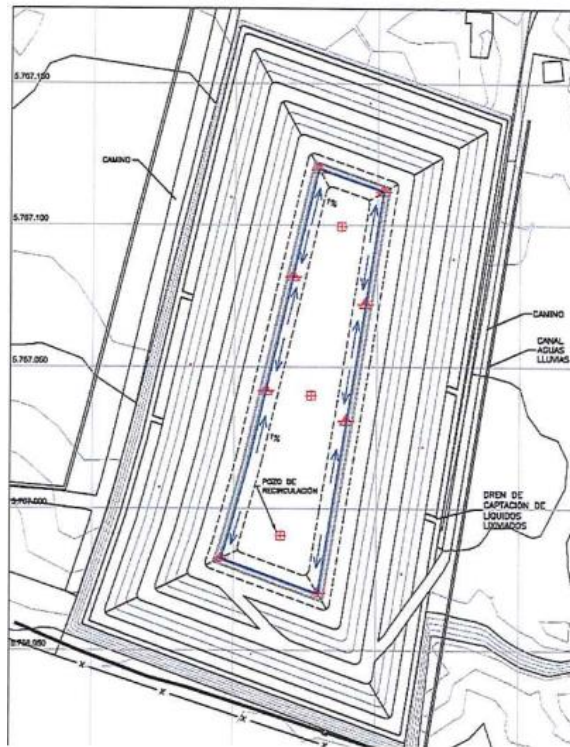


Figura 5 proyección de vista final de vertedero, luego de las modificaciones

Con las terrazas se pretende aumentar la capacidad de disposición final de residuos sólidos y asimilables en 90.000 m³, con lo que se aumentaría la vida útil del proyecto en un plazo mínimo de 3 años.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado señala un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Dicho listado de proyectos o actividades, además, encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Modificación Plan Cierre progresivo vertedero Municipal de Victoria. RCA N° 25/2010” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3 del RSEIA:

5.1. El literal o.5) referido a “Plantas de tratamiento y/o disposición de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, estaciones de transferencia y centro de acopio y clasificación que atiendan a una población igual o mayor a cinco mil (5.000) habitantes”.

5.2. El literal o.11) referido a “Reparación o recuperación de áreas que contengan contaminantes, que abarquen una superficie igual o mayor a 10.000 m²”.

6. Que, por otra parte, y de acuerdo a lo señalado en los considerandos 1° y 2° precedentes, el Proyecto consultado corresponde a una modificación de un proyecto original aprobado mediante la RCA N° 25/2010 y RCA N° 228/2014. En este contexto, se debe considerar que el artículo 2° letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “[r]ealización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra **cambios de consideración**” (énfasis añadido). Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino que aquellas que sean “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal establece cuándo un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, estableciendo las siguientes hipótesis:

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.

7. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que el Proyecto constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA**, en razón de las siguientes consideraciones:

7.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 letra g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones modificadas, indicadas en la Consulta de Pertinencia, constituyen una nueva actividad que por sí sola esté listada en el artículo 3 del RSEIA; se señala lo siguiente:

- Las modificaciones propuestas por el titular en relación a: i) transformación de la piscina de acumulación de lixiviados en celda de disposición final, ii) manejo de lixiviados y c) aumento de la cota de terreno, no implica aumento en la población atendida, ni un aumento en las superficies del proyecto, por lo que no constituyen causal de ingreso en relación al artículo 3 letras o.5) y o.11) del RSEIA.

- Sin perjuicio de lo anterior, se señala que los proyectos aprobados por RCA N° 25/2010 y RCA 228/2014 se refieren sólo al proyecto de cierre, no considerando aspectos operacionales del vertedero por encontrarse resguardados este aspecto en resoluciones sectoriales de la Autoridad Sanitaria.

Por consiguiente, el Proyecto consultado no constituye un cambio de consideración que se deban someter al SEIA, conforme a lo dispuesto por el artículo 2 letras g.1., en relación al artículo 3 letra o.5) y o.11) del RSEIA.

7.2. Que, respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se señala lo siguiente:

- Que, a la fecha se ha presentado cuatro (4) Consultas de Pertinencia de Ingreso al SEIA resueltas mediante Res. Ex N° 62/2012, Res. Ex N° 212/2013, Res. Ex N° 281/2015 y Res. Ex N° 228/2018 que se relacionan con las obras y actividades calificadas ambientalmente favorable mediante la RCA N° 25/2010 y RCA N° 228/2014.

- Que, por otro lado, el Titular no informa que el proyecto original haya sido objeto de otras modificaciones, que a la fecha no se hayan comunicado a la Autoridad Ambiental, y que debiesen ser sumadas a las obras y actividades del proyecto consultado.

- Que, la suma de las obras objeto de la actual consulta de pertinencia, más las partes, obras y acciones de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA anteriormente resueltas por esta Dirección Regional no configuran alguno de los proyectos o actividades listado en el artículo 3 del RSEIA.

En conclusión, la sumatoria de la modificación en consulta más las anteriores Consultas de Pertinencia resueltas, no configuran ninguna de las actividades listadas en el artículo 3° del RSEIA, por lo tanto, el Proyecto no se encuentra en los supuestos del literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, por lo que no requiere de su ingreso obligatorio al SEIA para su evaluación.

7.3 En relación al criterio establecido por el artículo 2 letra g.3 del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que las modificaciones presentadas no inducen a cambios significativos en los impactos ambientales evaluados.

- En relación a la transformación de la piscina de acumulación de lixiviados en celda de disposición final y modificación del manejo de lixiviados, corresponden a cambios significativos, toda vez que se elimina la obra descrita en el punto 3.2.2 de la RCA N° 228/2014 "Piscina de lixiviados" y se modifica el sistema de gestión de lixiviados descrito en el punto 3.2.3 de la RCA N° 228/2014. La piscina de lixiviados consiste en un sistema para la gestión de residuos líquidos de las distintas zanjas de disposición final, y que considera acumulación y evaporación del lixiviados, y el excedente reincorporado en la masa de residuos frescos de la Zanja 1-A y Zanja 1-B. Asimismo, la función de la piscina de lixiviados corresponde al almacenamiento temporal de los lixiviados generados por la zanja, para lo cual su volumen se ha proyectado en la DIA y sus respectivas adendas, de manera de evitar que existan derrames indeseados de lixiviados a terrenos adyacentes o cursos de agua superficiales aledaños.

- En relación a la incorporación de 90.000 m³ de residuos sólidos domiciliarios, se considera un cambio significativo, toda vez que implica una generación de lixiviados adicionales a la proyectada y en ausencia de un sistema de acumulación, evaporación y recirculación de los mismos, pudiendo afectar los recursos hídricos existentes en el área de influencia del proyecto.

En conclusión, las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, el Proyecto constituye un cambio de consideración de acuerdo al literal g.3 del art. 2° del RSEIA.

7.4. En relación al criterio establecido por el artículo 2 letra g.4. del RSEIA, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se señala que el Proyecto "Modificación Plan de Cierre Vertedero Victoria" se

evaluó en el SEIA mediante una DIA, instrumento que por su naturaleza, no exige implementar medidas de mitigación, reparación y compensación.

8. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.

9. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Titular, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Titular del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

10. Que, de conformidad a los Dictámenes N° 20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva Resolución de Calificación Ambiental, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación a un proyecto original, sino que tan sólo determina que ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad debe o no ser sometidos al SEIA.

11. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1° DECLARAR que, respecto los ajustes mencionados en la presente resolución del proyecto “Modificación Plan de Cierre Vertedero Victoria”, comuna de Victoria, presentado por el Sr. Javier Jaramillo Soto, en representación de la Ilustre Municipalidad de Victoria, son significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que ***está obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental***. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios correspondientes previa a la fase de ejecución.

2°.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3°.- Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA

DRL/drl

Distribución:

- Sr. Javier Jaramillo Soto (javierjaramilloalcalde@gmail.com , absecpla@victoriachile.cl)
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente de Proyecto que indica
- Archivo SEA